



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE.

Accionada: SANITAS EPS.

Radicado: 200014003003 2020 00233 00.

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE en contra de SANITAS EPS.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica la accionante, que desde el año 2000 labora en la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA desempeñando el cargo de ODONTOLOGA; y a raíz de las labores que desempeña comenzó a presentar fuertes dolores en su hombro derecho al momento de levantarlo y dolores en la columna cervical con limitaciones en inclinaciones laterales y rotaciones. Dice que el día 10 de septiembre de 2019 se sometió a una resonancia magnética de COLUMNA CERVICAL ordenada por su entidad promotora de salud se evidencio que padece de una discopatía degenerativa y artrosis cervical con complejo disco osteofito C4-C5 C5-C6 y C6-C7 con compresión sobre el cordón espinal C4-C5 sin mielopatía.

Indica que el día 17 de marzo de 2020 se sometió a una resonancia magnéticas de HOMBRO DERECHO se evidencio que padece de tendinosis inflamatoria y/o degenerativo manguito rotadores y Proción musculotendinosa del supraespinoso, cambios inflamatorios de las bursas subacromial y subdeltoidea, liquido libre intraarticular, así como adyacente a la vaina tendinosa del tendón de la Proción larga del bíceps sugerente de peritendinitis y/o tenosinovitis. Asegurando que actualmente es una paciente psiquiátrica con un cuadro clínico de evolución de dos años caracterizado por ansiedad, irritabilidad, labilidad emocional, insomnio, pensamientos y sentimientos de desesperanza y minusvalía a raíz de los fuertes dolores que padece por el diagnóstico TUNEL DEL SINDROME CARPIANO BILATERAL de origen ENFERMEDAD LABORAL determinada por la Junta Nacional de Calificación de invalidez mediante dictamen No.52040397-26431 de fecha 24/07/2020.

Sigue diciendo que el diagnostico le ha generado mucha inseguridad no se atreve atender a sus hijos por temor a hacerles algo, casi no duerme, se deprime, le da mucha ansiedad, y que le ha traído muchos problemas familiares porque muchas veces h descargado la rabia y los dolores con ellos. Manifiesta que por lo anterior la psicóloga María Mónica Aaron Aponte le ha diagnosticado TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO y APNEA DEL SUEÑO.

Indica que la EPS SANITAS hasta la presente ha hecho caso omiso a su solicitud de calificación de origen de las patologías mencionadas anteriormente. Que por lo anterior funda la presente acción de tutela para que se le garantice sus derechos fundamentales cercenado por la EPS SANITAS ya que el decreto 019 de 2020 en el artículo 142 establece "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo



de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.”.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, debido proceso, a la seguridad social y el de petición.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se ordene a la EPS SANITAS, proceda a la calificación en primera oportunidad del origen de los siguientes diagnósticos SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO, TENDINITIS DEL BICEPS, CERVIGALGIA, TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO y APNEA DEL SUEÑO, y con el fin de garantizar restablecer su derecho fundamental de petición se proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente de la solicitud de calificación de origen radicada el día 04 de agosto de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la EPS SANITAS, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha resuelto a la accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 913 enviado a través de correo electrónico el día 27 de agosto de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado EPS SANITAS manifestó lo siguiente:

“PACIENTE QUE TIENE ANTECEDENTES DE SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL ORIGEN LABORAL CALIFICADA POR SU EPS ANTERIOR: EPS COOMEVA EN EL AÑO 2017.

POR SOLICITUD DE LA USUARIA EL ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS Y UNA VEZ REVISADA LA PERTINENCIA MEDICA INICIO PROCESO DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN POR LOS EVENTOS DE SALUD TENDINITIS DE LOS FLEXORES DE LA MUÑECA Y DISCOPATÍA CERVICAL EL DÍA 05/12/2019. Y SE PROCEDE A SOLICITAR INFORMACIÓN LABORAL MÁS ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO (APT).

EL DIA 05/02/2020 SE RECIBE INFORMACIÓN LABORAL DE LA EMPRESA SIN ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO (APT), E INFORMAN QUE QUEDA PENDIENTE EL ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO. SE ADJUNTA SOPORTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LABORAL Y DONDE INFORMAN QUE ESTÁ PENDIENTE EL APT.



UNA VEZ SE RECIBA LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES SOLICITADOS SE ENVIARÁ EL EXPEDIENTE A LA JUNTA INTERDISCIPLINARIA DE LA EPS SANITAS, Y UNA VEZ SEA CALIFICADO EL ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES INTERESADAS (USUARIA, EMPLEADOR, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES)".

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada EPS SANITAS, ¿está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y el de petición de la accionante, al haber omitido realizar la calificación, en primera oportunidad, del origen de los siguientes diagnósticos SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO, TENDINITIS DEL BICEPS, CERVIGALGIA, TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO y APNEA DEL SUEÑO, y haber omitido notificarle una respuesta respecto al escrito que radicó virtualmente en esa entidad el día 04 de agosto de 2020?

CONSIDERACIONES:

La seguridad social, consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, ha sido singularizada por la misma Carta y entendida por la CORTE CONSTRUCCIONAL bajo una doble configuración jurídica, como *derecho irrenunciable* que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como *servicio público* de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*¹.

Ahora bien, con el propósito de materializar ese conjunto de medidas a cargo del Estado, en ejercicio de la competencia atribuida por el mismo Artículo al legislador, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, con el objetivo principal de atender de manera eficiente y oportuna las contingencias a que puedan estar expuestas las personas por una eventual afectación de su estado de salud -física o mental- o de su capacidad económica, con soporte en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, que le imponen al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se hallan en situación de manifiesta vulnerabilidad, con miras a hacer efectivo el postulado de justicia distributiva y el principio de igualdad material como agente de garantía general y particular para hacer efectivos los derechos fundamentales de los asociados.

Dentro de un orden amplio de las contingencias contempladas por el sistema, éstas pueden clasificarse en tres grandes grupos; las derivadas de la vejez, la muerte y la

¹ Sentencia T-1040 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



invalidez. Respecto de las últimas, las personas que deben afrontar contingencias relacionadas con la pérdida de su capacidad laboral de origen común o profesional, el Sistema General Integral de Seguridad Social, ha previsto un conjunto de prestaciones de tipo asistencial y económico, de diversa naturaleza. En relación con las primeras, han sido contemplados servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos o farmacéuticos; así como prótesis y órtesis, incluyendo su reparación y reposición en casos de deterioro, la rehabilitación física y profesional y gastos de traslado para la prestación de estos servicios. Sobre las segundas, el sistema ha dispuesto beneficios como el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial y la pensión de invalidez.

En este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez, ya que la determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación del conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual. Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital. En otras palabras, es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común.

Respecto de las entidades encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.”*(Subrayado fuera de texto)

En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en



una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada EPS SANITAS le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y de petición, al haber omitido ordenar la calificación de la pérdida de su capacidad laboral en primera oportunidad del origen de los siguientes diagnósticos SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO, TENDINITIS DEL BICEPS, CERVIGALGIA, TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO y APNEA DEL SUEÑO y haber omitido notificarle una respuesta respecto al escrito que radicó ante esa entidad el día 04 de agosto de 2020.

En el contexto conceptual decantado en la parte considerativa de la presente sentencia, el despacho afrontará el análisis del evento presente para determinar si en efecto las entidad accionada, efectivamente le está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, siendo pertinente enfatizar que se encuentra acreditado que la accionante en calidad de empleada del E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ha desempeñado el cargo de ODONTOLOGA, se encuentra afiliada a la hoy accionada EPS SANITAS y el día 4 de agosto de 2020 remitió vía corre electrónica derecho de petición a SANITAS solicitando en primera oportunidad el origen de los diagnósticos que presenta.

Pues bien, con el acervo probatorio arrojado por las partes se logró establecer, por un lado, que ya SANITAS ha iniciado el proceso para la calificación, el cual se encuentra paralizado por cuanto el empleador de la accionante, Hospital Eduardo Arredondo Daza, no le ha remitido la información correspondiente al **análisis de puesto de trabajo de la paciente**, lo que justifica que hasta la fecha la EPS no haya cumplido con la obligación que legalmente le corresponde de realizar la citada calificación en primera oportunidad.

Por lo anterior, no hay lugar a ordenar a la accionada la finalización del trámite de calificación, puesto que en este momento depende de la información que le mande un tercero, empero, otra suerte debe correr la pretensión presentada con el fin de obtener una respuesta frente al derecho de petición radicado por la accionante el pasado mes de agosto.

Con todo, estima este Juzgado necesario exhortar a SANITAS EPS para que una vez le sea remitida la información echada de menos, proceda a tramitar de inmediato la calificación requerida por la señora María del Pilar Dangond.

Los requisitos concernientes a la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, se encuentran satisfechos, pues nada mencionó la EPS en su respuesta respecto de haberle notificado a la actora un pronunciamiento de fondo frente a su solicitud presentada el 04 de agosto de 2020, hechos que se encuentran acreditados con los anexos de la acción de tutela, en la cual se insertó el contenido del derecho de petición y el pantallazo que da cuenta de su remisión a los correos de Sanitas EPS.



Afianzado en lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, y en consecuencia se ordenará a La EPS SANITAS, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa de manera congruente con lo solicitado en la petición de fecha 04 de agosto de 2020.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de la señora MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE en el presente trámite contra EPS SANITAS.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de EPS SANITAS que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la señora MARÍA DEL PILAR DANGOND OÑATE una respuesta completa y de fondo respecto del derecho de petición radicado ante esa entidad el día 4 de agosto de 2020.

TERCERO: EXHORTAR a SANITAS EPS para que una vez, reciba por parte del empleador de la accionante el análisis de puesto de trabajo, proceda de inmediato con la calificación del origen de los diagnósticos que ella presenta.

CUARTO: Notifíquese este fallo en forma personal a los intervinientes.

QUINTO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su revisión eventual al día siguiente de su ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1144b3b43db1fc2a838ba26f28c23221116883cbc73a09ebd6a634c72db5bc

Documento generado en 09/09/2020 12:05:15 p.m.